

## RECURSO

RIAÑO ABOGADA <mriano7@hotmail.com>

Lun 6/03/2023 4:30 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable

**Dra. CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO**

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia

Girardot - Cundinamarca

E.S.M.

Ref. PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS No.2022-139

Dte. GUSTAVO ADOLFO OSORIO DURAN

Dda. JEIMY ALEXANDRA ARIAS MARTINEZ

Cordial saludo.

En mi calidad de apoderada de la señora JEIMY ALEXANDRA ARIAS MARTINEZ, quien actúa en calidad de progenitora de los niños ANA MARIA y THOMAS OSORIO ARIAS, de forma atenta me dirijo a Usted a fin de presentar escrito contentivo RECURSO DE REPOSICION en contra del Numeral 6 de la decisión emitida en fecha del 28 de febrero de 2023, dentro de la demanda invocada por el señor GUSTAVO ADOLFO OSORIO DURAN, a través de su apoderada, el cual allegado en archivo en PDF, adjunto.

Sin otro particular, agradezco siempre su gestión.

**MITZZI E. RIAÑO M.**

**Abogada Especializada**

**Universidad Libre de Colombia**

**3134040498**

Honorable  
**Dra. CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO**  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia  
Girardot - Cundinamarca  
E.S.M.

Ref. PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS No.2022-139  
Dte.GUSTAVO ADOLFO OSORIO DURAN  
Dda.JEIMY ALEXANDRA ARIAS MARTINEZ

Cordial saludo.

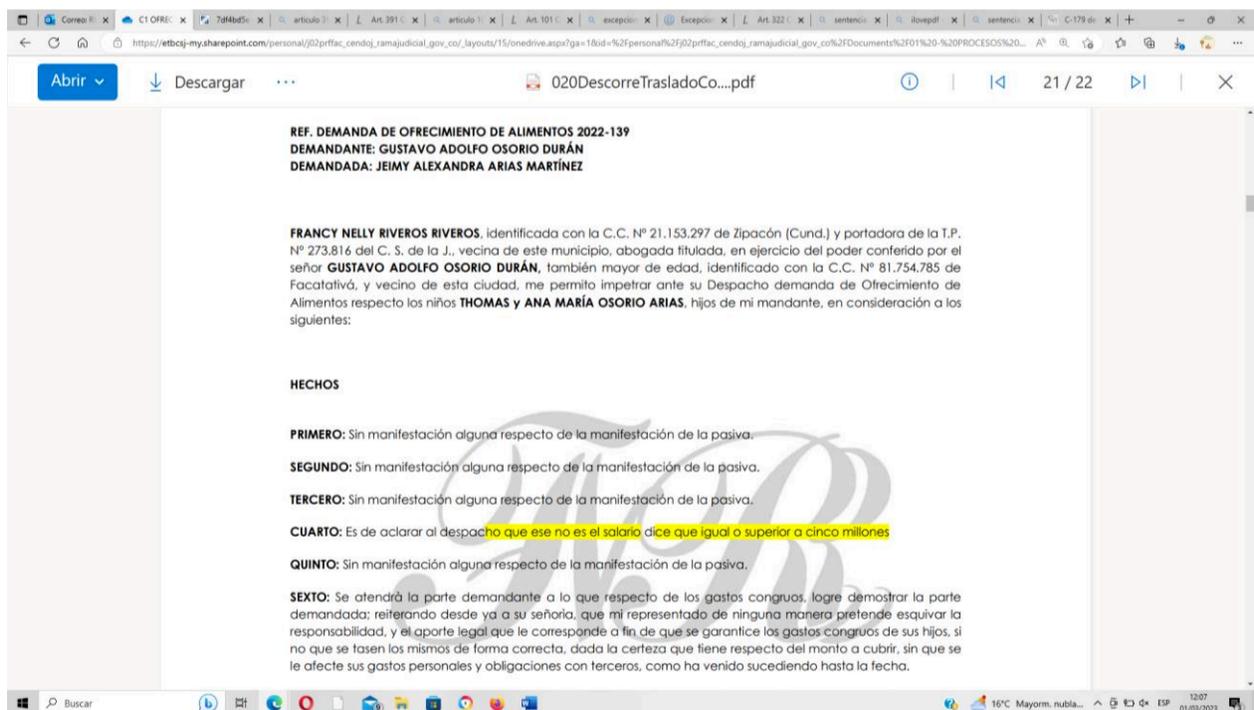
En mi calidad de apoderada de la señora JEIMY ALEXANDRA ARIAS MARTINEZ, quien actúa en calidad de progenitora de los niños ANA MARIA y THOMAS OSORIO ARIAS, de forma atenta me dirijo a Usted a fin de presentar escrito contentivo RECURSO DE REPOSICION en contra del Numeral 6 de la decisión emitida en fecha del 28 de febrero de 2023, dentro de la demanda invocada por el señor GUSTAVO ADOLFO OSORIO DURAN, a través de su apoderada, con fundamento en los siguientes argumentos:

1.La señora YEIMI ALEXANDRA ARIAS MARTINEZ, se notificò por conducta concluyente, del contenido del auto admisorio de demanda, emitido en fecha del 11 de agosto de 2022, presentando escritos de contestación de demanda, escrito de reconvencción y escrito contentivo de excepciones previas, en fecha del 8 de noviembre de 2022.

2.Seguidamente, en fecha del 9 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativà, fijò en lista de traslado, los escritos correspondientes, cuyo traslado se venció el día 14 de febrero de 2023.

3.En fecha del 14 de febrero de 2023, la apoderada del señor GUSTAVO ADOLFO OSORIO presentó escrito descorriendo el traslado, allegando escrito en que, **claramente presenta una reforma a su escrito de demanda**, pues hace los siguientes pronunciamientos:

- a. Al verificar el contenido del citado escrito se evidencia que, en forma expresa está instaurando nuevamente demanda de ofrecimiento de alimentos y no está efectuando escrito para descorrer las excepciones de mèrito:



- b. Ahora bien, al verificar el contenido del escrito de demanda inicial se observa en el acàpite denominado PETICIONES:

004DemandaOfrecimient....pdf

desmejoradas.

**PETICIONES**

Conforme a los hechos narrados me permito hacer las siguientes peticiones:

- 1) Que previa citación y audiencia de la señora **JEIMY ALEXANDRA ARIAS MARTÍNEZ**, mayor y vecina de esta ciudad se dé el trámite legal correspondiente a este ofrecimiento.
- 2) Se notifique y corra traslado a la señora **JEIMY ALEXANDRA ARIAS MATÍNEZ** y al Defensor de Familia, del ofrecimiento de alimentos en favor de los niños **THOMAS** y **ANA MARIA OSORIO ARIAS**.

Carrera 3 No. 6-58 Oficina 19 - Centro Comercial CENTRO - FACATATIVÁ  
Facativá Cundinamarca - Teléfono No. 3112755879  
e-mail: frnriveros7@hotmail.com



**FRANCY NELLY RIVEROS RIVEROS**  
Abogada Especialista

**MEDIDA PROVISIONAL**

Cabe anotar que dicha situación no cita cuáles son las pretensiones de la demanda instaurada inicialmente; ahora bien, en el escrito que descorre el traslado de contestación, cita:

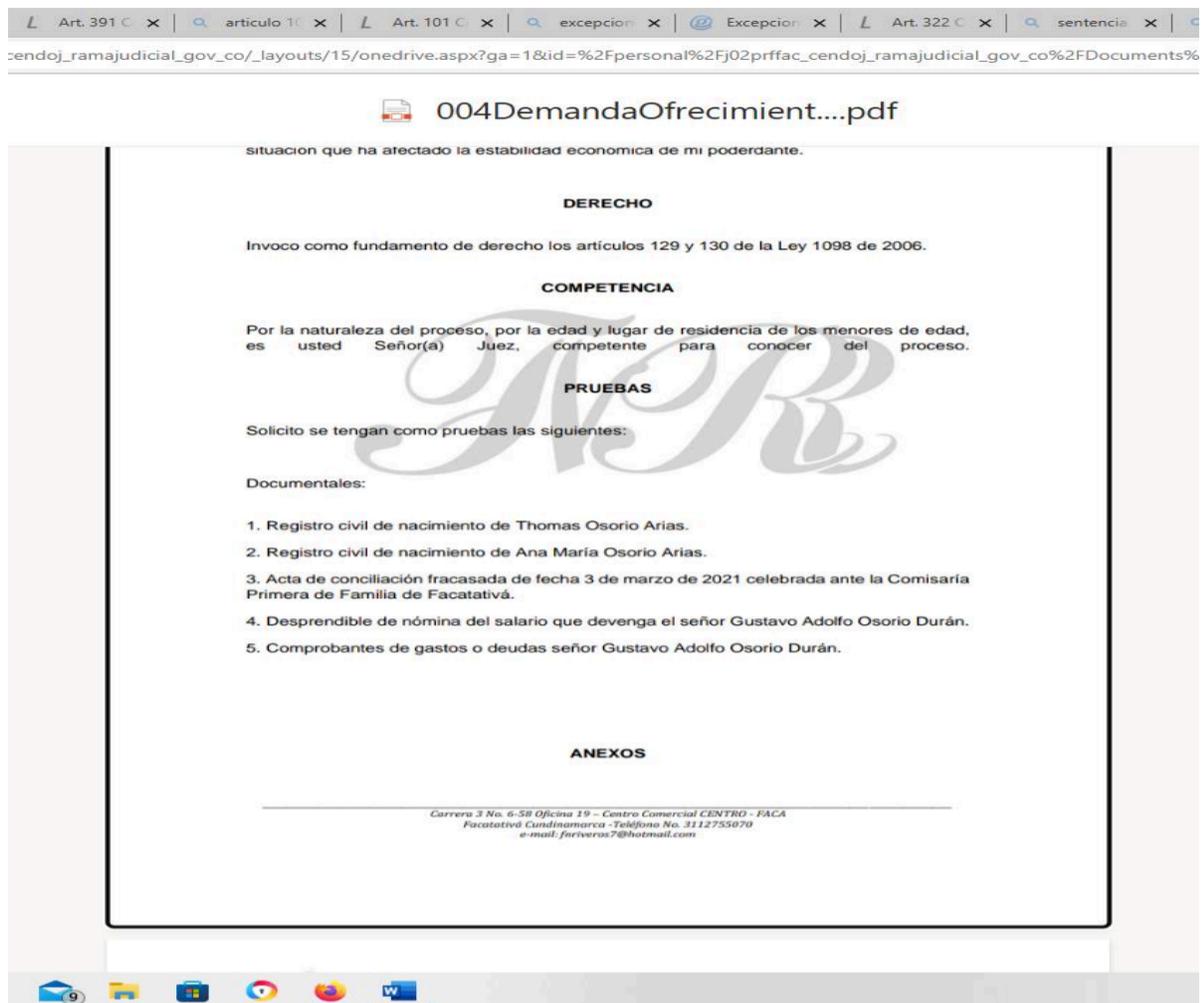
**A LAS PETICIONES**

No es de recibo que la Demandada, pretenda desconocer el ofrecimiento realizado y debidamente cuantificado en el numeral SEPTIMO, máxime cuando sobre el mismo se pronuncia en su contestación, sin embargo, se reitera y transcribe el ofrecimiento ya mencionado, y que pretende esquivar mal intencionadamente la Demandada a saber:

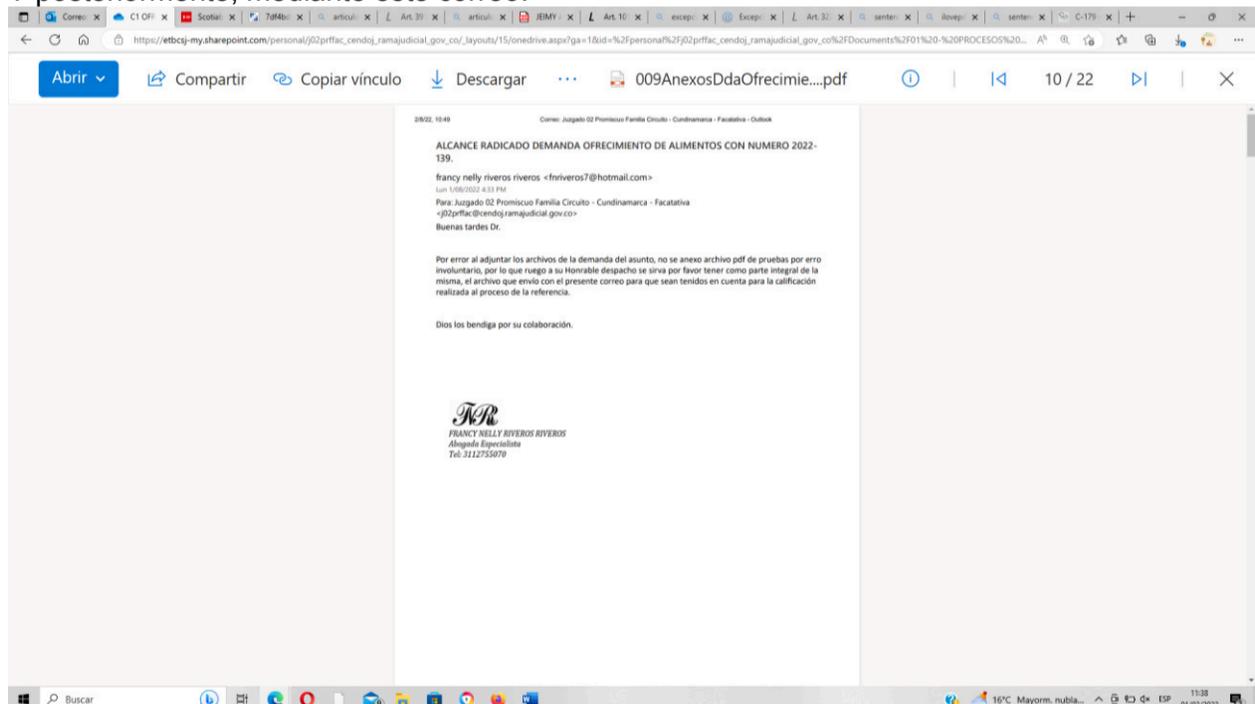
1. Como cuota alimentaria la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00 Mcte) mensuales, que consignará en los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia de este municipio a órdenes de ese juzgado, para que sean retirados por la señora JEIMY ALEXANDRA ARIAS MARTÍNEZ, madre de los menores de edad.
2. Como cuota adicional para vestuario la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00 Mcte ) para cada uno de los niños, en los meses de cumpleaños, junio y diciembre, dinero que consignará en los cinco (5) primeros días de cada mes en que se causen en el Banco Agrario de Colombia de este municipio a órdenes de ese juzgado, para que sean retirado por la señora JEIMY ALEXANDRA ARIAS MARTÍNEZ, madre de los menores de edad.
3. El 50% de los gastos escolares que se generen a comienzo de año (matrículas, útiles, uniformes, etc.)
4. El 50% de los gastos médicos que no cubra la EPS.

Es decir, está incluyendo pretensiones que inicialmente no se habían citado en el escrito de demanda inicial, tal como se advirtió por esta profesional anteriormente.

- c. De otro lado, en el acápite denominado Pruebas, del escrito contentivo de demanda inicial, citò:



Y posteriormente, mediante este correo:



Allegò los siguientes documentales:

Registro civiles, Comprobante de nómina, BBVA extracto tarjeta de crédito MASTER STANDARD, Extracto tarjeta de crédito No.000100001000010052406 de Colpatria, Extracto Tarjeta No.4593560001077963, Extracto Colpatria No.00010001000010482906, los cuales fueron debidamente integrados en el expediente.

- d. Con el escrito mediante el cual se descorre el traslado de la contestación de la demanda, aunado a lo anteriormente citado, se cita que se allegan extractos que datan de deudas adquiridas en los años 2020, 2021; una relación y/o cuadro de gastos que allegan sin

sustento alguno; dos extractos bancarios de mediados del año 2022; algunos de estas pruebas no fueron ni relacionadas, ni allegadas oportunamente con la demanda inicial.

Ahora bien, al verificar el contenido del artículo 392 del C.G.P. inciso final se establece que en los procesos verbales sumarios son INADMISIBLES LAS REFORMAS DE DEMANDA.

De igual manera la sentencia C179 de 1995, ha establecido:

*“1.-La reforma de la demanda. Se considera que existe reforma de la demanda cuando hay alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones, o de los hechos en que ellas se fundamentan, o cuando se piden nuevas pruebas. Mediante dicho mecanismo no se permite sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de unas o incluir otras”.*

Además citò:

*“.....además de que la no procedencia de esta figura jurídica en el proceso citado, tiene plena justificación en razón de la naturaleza de los asuntos que se adelantan bajo ese trámite y de la brevedad de los términos; prohibición que tampoco lesiona los derechos del demandante, pues en el evento de que hubiere cometido un error, tiene la oportunidad de corregirla o aclararla, además de que el juez está autorizado para que, de oficio, ordene subsanar los requisitos legales omitidos o allegar los documentos faltantes, diligencia que se lleva a cabo al efectuar la revisión de la misma para efectos de su admisión.”*

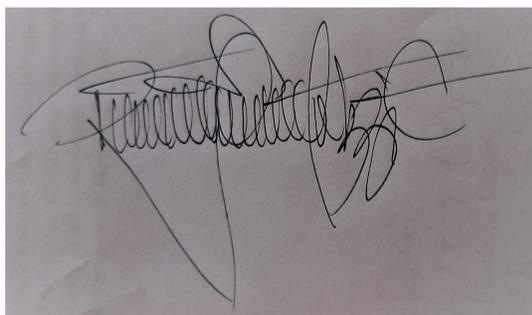
Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, solicito Señora Juez, se sirva reponer el contenido del numeral 2 del auto de fecha 28 de febrero de 2023, en el sentido de no tener en cuenta las nuevas pretensiones, hechos y pruebas citadas en el referido escrito, como quiera que las mismas van en contravía del contenido de las normas citadas.

Asi mismo solicito, No decretar como pruebas a favor del demandante, las siguientes:

- Extracto préstamo personal del Banco de Occidente, como quiera que el mismo al parecer fue adquirido con anterioridad al escrito de demanda, y no fue debidamente allegado como anexo.
- Relación de descuentos y pagos realizados a la señora JEIMY ALEXANDRA ARIAS MARTINEZ a través de proceso ejecutivo que cusa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativà, como quiera que no constituye un descuento voluntario que permita determinar su pago; sino que, por el contrario son resultado de las medidas cautelares decretadas dentro de la actuación a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del, acá demandante, cuyo incumplimiento diò lugar al inicio de las actuaciones.

Hago estas solicitudes, de conformidad con lo normado por los artículos 164, 173, 318, 329 y 391 del C.G.P., en concordancia con el contenido de la Sentencia C179 de 1995.

Sin otro particular.



**MITZZI E. RIAÑO M.**  
T.P.No.102669 C.S.J.